

RÉGIMEN SIMPLIFICADO
PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Cuadro comparativo entre el Dto. 806/04, Reglamentario del Anexo de la L. 24977 – texto sustituido por la L. 25865 y mod. –
y el Dto. 1/10, Reglamentario del Anexo de la L. 24977 – texto sustituido por la L. 26565.

El presente trabajo ha sido elaborado
por las Dras. Gabriela R. Marzano y Ma. Verónica Fernández Guevara,
Asesoras Tributarias del C.P.C.E.C.A.B.A.

Texto según Dto. 806/04 (B.O. 25/06/04) y mod.	Texto según Dto. 1/10 (B.O. 5/1/10)
TITULO I - Reglamentación del anexo de la Ley 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley 25.865	Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Reglamentación del anexo de la Ley 24.977.
CAPITULO I - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (monotributo)	CAPITULO I - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
A. Pequeño contribuyente	A. Pequeño contribuyente
Art. 1 - Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Régimen Simplificado (RS) establecido en el anexo de la Ley 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley 25.865, en adelante el anexo, por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el régimen, aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado.	Art. 1 - Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido en el anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en adelante el “Anexo”, por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el citado régimen, aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado.
No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado (RS) los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el Régimen Simplificado (RS).	No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el mismo.
Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.	Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.
Art. 2 - Los trabajadores del servicio doméstico que no queden encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, instituido por el Tít. XVIII de la Ley 25.239 y sus modificatorias, podrán adherir al Régimen Simplificado (RS).	Art. 2 - Los trabajadores del servicio doméstico que no queden encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el Tít. XVIII de la Ley 25.239 y sus modif., podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
Art. 3 - La sucesión indivisa continuadora de un sujeto adherido al Régimen Simplificado (RS) podrá permanecer en el mismo hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla la misma finalidad, salvo que con anterioridad medie alguna causal de exclusión.	Art. 3 - La sucesión indivisa continuadora de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), podrá permanecer en el mismo hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla la misma finalidad, salvo que con anterioridad medie alguna causal de exclusión.
Art. 4 - Los socios de sociedades comprendidas y no adheridas al Régimen Simplificado (RS), así	Art. 4 - Los socios de sociedades comprendidas y no adheridas al Régimen Simplificado para

como de sociedades no comprendidas en el mismo, no podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades. Idéntico tratamiento será de aplicación respecto de quienes ejercen la dirección, administración o conducción de las citadas sociedades.	Pequeños Contribuyentes (RS), así como de sociedades no comprendidas en el mismo, no podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades. Idéntico tratamiento será de aplicación respecto de quienes ejercen la dirección, administración o conducción de las citadas sociedades.
Art. 5 – Las locaciones de bienes muebles e inmuebles se encuentran comprendidas en el inc. a) del art. 2 del anexo. De tratarse de condominios de bienes muebles e inmuebles corresponderá dispensar a los mismos idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS), siendo de aplicación en consecuencia, las disposiciones establecidas a tal efecto en el anexo y en el presente decreto.	Art. 5 – Las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras, se encuentran comprendidas en el primer párrafo del art. 2 del “Anexo”. De tratarse de condominios de bienes muebles e inmuebles, corresponderá dispensar a los mismos, idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), siendo de aplicación, en consecuencia, las disposiciones establecidas a tal efecto en el “Anexo” y en el presente decreto. Las actividades primarias tendrán el tratamiento previsto para las ventas de cosas muebles y las locaciones de bienes muebles, inmuebles y de obras, el aplicable a las locaciones y/o prestaciones de servicios.
Debido a que la “locación de obra” no se encuentra enunciada dentro de las previsiones del primer párrafo del artículo 2º del nuevo Anexo, el artículo 5 del flamante decreto aclara que dicha actividad queda comprendida dentro de la definición del Pequeño Contribuyente. Por otra parte, se adiciona en la redacción el tratamiento que corresponde otorgar a la actividad primaria.	
Art. 6 – Cuando los pequeños contribuyentes desarrollen simultáneamente actividades comprendidas en los incs. a) y b) del art. 2 del anexo, a los fines de la categorización y permanencia en el Régimen Simplificado (RS), deberán acumular además de los ingresos brutos, las magnitudes físicas señaladas en el art. 8 del mencionado anexo y considerar los topes previstos para la actividad principal.	Art. 6 – Cuando los pequeños contribuyentes realicen simultáneamente más de una de las actividades comprendidas en el primer párrafo del art. 2 del “Anexo”, a los fines de la categorización y permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberán acumular además de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y alquileres devengados señalados en el art. 8 del mencionado “Anexo”.
Se adecua el texto de la norma en función de la eliminación de la segregación de actividades “locaciones y/o prestaciones de servicios” y “resto de actividades”. En igual sentido, se agrega a la nueva redacción el parámetro “alquileres devengados”.	
Art. 7 – Las sociedades comprendidas o no en el Régimen Simplificado (RS) se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual por dichas actividades. A los efectos previstos en el último párrafo del art. 2 del anexo, las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) no podrán adherir al mismo cuando uno de sus integrantes, por el desarrollo de otras actividades, no cumpla las condiciones previstas en el segundo párrafo del citado artículo.	Art. 7 – Las sociedades comprendidas o no en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual por dichas actividades. A los efectos previstos en el último párrafo del art. 2 del “Anexo”, las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no podrán adherir al mismo cuando uno de sus integrantes, por el desarrollo de otras actividades, no cumpla las condiciones previstas en el segundo párrafo del citado artículo.
	Art. 8 – Las importaciones aludidas en el inc. d) del art. 2 del “Anexo”, realizadas en los DOCE (12) meses calendario inmediato anteriores a la adhesión, son las relacionadas directamente con la o las actividades que

	desarrolle.
A los efectos de cumplir con el requisito de no haber realizado importaciones – para poder encuadrar como Pequeño Contribuyente – el decreto acota su alcance, estableciendo que las relacionadas directamente con la/s actividad/es que desarrolla son las realizadas en los últimos 12 meses calendarios inmediatos anteriores a la adhesión.	
B. Ingresos brutos Art. 8 – Los ingresos brutos referidos en el último párrafo del art. 3 del anexo son los devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado (RS).	B. Ingresos brutos Art. 9 – Los ingresos brutos referidos en el último párrafo del art. 3 del “Anexo”, son los devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
Art. 9 – El ingreso bruto a que se refiere el anexo comprende –en caso de corresponder– a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación: a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el art. 15 de la Ley 24.674 y sus modificaciones. b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la Ley 24.625 y sus modificaciones. c) Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en la Ley 23.966, Tít. III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.	Art. 10 – El ingreso bruto a que se refiere el “Anexo” comprende, en caso de corresponder, a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación: a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el art. 15 de la Ley 24.674 y sus modificaciones. b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la Ley 24.625 y sus modificaciones. c) Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en la Ley 23.966, Tít. III, t.o. en 1998 y sus modificaciones.
Art. 10 – No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquéllos cuyo plazo de vida útil es superior a dos años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) –como mínimo– doce meses desde la fecha de habilitación del bien.	Art. 11 – No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a dos años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), como mínimo, doce meses desde la fecha de habilitación del bien.
Art. 11 – A los efectos de la adhesión y categorización en el Régimen Simplificado (RS), no se computarán como ingresos brutos los provenientes de: a) cargos públicos; b) trabajos ejecutados en relación de dependencia; c) jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales; d) el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo; e) la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior; f) las actividades indicadas en el segundo párrafo del art. 1 de la presente medida. Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.	Art. 12 – A los efectos de la adhesión, categorización y recategorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), no se computarán como ingresos brutos los provenientes de: a) cargos públicos; b) trabajos ejecutados en relación de dependencia; c) jubilaciones, pensiones o retiro correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales; d) el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo; e) la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior; y/o f) las actividades indicadas en el segundo párrafo del art. 1 de la presente medida. Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

Se agrega el término “recategorización” dentro del nuevo texto reglamentario.

C. Categorización Art. 12 – Las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores o la recategorización de oficio tendrán efectos retroactivos, al momento que se produjeron los hechos que las ocasionaron.	C. Categorización Art. 13 – Las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores o la recategorización de oficio, tendrán efectos retroactivos, al momento que se produjeron los hechos que las ocasionaron.
Art. 13 – La recategorización prevista en el primer párrafo del art. 9 del anexo procederá sólo cuando el pequeño contribuyente haya desarrollado sus actividades –como mínimo– durante un cuatrimestre calendario completo.	Art. 14 – La recategorización prevista en el primer párrafo del art. 9 del “Anexo”, procederá sólo cuando el pequeño contribuyente haya desarrollado sus actividades como mínimo durante un cuatrimestre calendario completo.
Art. 14 – La anualización –a que se refiere el segundo párrafo del art. 13 del anexo– se efectuará cuando la finalización del período aludido en el mismo coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo en que corresponde la recategorización dispuesta en el art. 9 del anexo. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización. El pequeño contribuyente, cuando de la proyección anual señalada en el párrafo anterior surja que se superan los límites establecidos para la última categoría en que el pequeño contribuyente quedó encuadrado, de acuerdo con la actividad desarrollada, permanecerá dentro del Régimen Simplificado (RS) debiendo encuadrarse –hasta la próxima recategorización cuatrimestral–, en la última categoría adquirida que corresponda conforme a su actividad.	Art. 15 – La anualización a que se refiere el segundo párrafo del art. 12 del “Anexo”, se efectuará cuando la finalización del período aludido en el mismo coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo en que corresponde la recategorización dispuesta en el art. 9 del “Anexo”. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización. Cuando de la proyección anual señalada en el párrafo anterior, surja que el sujeto queda excluido del régimen, por haberse superado los límites máximos aplicables conforme la actividad que desarrolla y de acuerdo con la cantidad de empleados en relación de dependencia que posea , el pequeño contribuyente permanecerá dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo encuadrarse –hasta la próxima recategorización cuatrimestral–, en la última categoría que corresponda a la actividad que desarrolla (I o L, según el caso).

Se adecua el texto reglamentario en función de la incorporación del nuevo parámetro “cantidad mínima de empleados en relación de dependencia” y de la nueva tabla de categorías establecida por el texto legal.

	Art. 16 – Lo dispuesto en el art. 14 del “Anexo” resultará de aplicación cuando exista una sustitución total de la o las actividades declaradas por el pequeño contribuyente adherido al régimen, por otra u otras comprendidas en el mismo. No se considerará inicio de actividades la incorporación de nuevas actividades o el mero reemplazo de alguna de las declaradas.
--	---

Se deja expresa constancia de aquellas situaciones que no constituyen inicio de actividad.

D. Unidad de explotación y actividad económica. Concepto Art. 15 – A los fines del Régimen Simplificado (RS), se entiende por: a) Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado (RS) (taxímetros, remises, transporte, etc.); inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente. b) Actividad económica: las ventas, obras,	D. Unidad de explotación y actividad económica. Concepto Art. 17 – A los fines del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se entiende por: a) Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera); inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente. b) Actividad económica: las ventas, locaciones y/o
---	---

locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles. Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.	prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras. Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.
E. Energía eléctrica consumida Art. 16 – La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos doce meses anteriores a la finalización del cuatrimestre que corresponda la recategorización. Cuando se posea una o más unidades de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada unidad de explotación. De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en los arts. 13 del anexo y 14 del presente decreto.	E. Energía eléctrica consumida Art. 18 – La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos doce meses anteriores a la finalización del cuatrimestre en que corresponda la recategorización. Cuando se posea más de una unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada una de ellas. De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en los arts. 12 del “Anexo” y 15 del presente decreto.
F. Superficie afectada a la actividad Art. 17 – Debe considerarse como superficie afectada a la actividad sólo el espacio físico destinado a la atención del público; en consecuencia, no corresponde considerar afectada la superficie construida o descubierta en la que no se realice la actividad (por ejemplo depósitos, estacionamientos, jardines, accesos a los locales, etc.). Cuando se posea una o más unidades de explotación, a los efectos de la categorización deberá –de corresponder– sumarse las superficies afectadas de cada unidad de explotación.	F. Superficie afectada a la actividad Art. 19 – A los fines de la aplicación del parámetro superficie afectada a la actividad, deberá considerarse la superficie de cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etcétera) destinada a su desarrollo, con excepción, únicamente, de aquella –construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etcétera)–, en la que no se realice la misma. Cuando se posea más de una unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse las superficies afectadas de cada unidad de explotación.
Se reemplaza el término “espacio físico destinado a la atención al público” por “superficie destinada a su desarrollo”.	
	G. Alquileres devengados. Alquileres pactados Art. 20 – El parámetro alquileres devengados previsto en el art. 8 y concordantes del “Anexo”, referido al inmueble en el que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al régimen, comprende toda contraprestación –en dinero o en especie– derivada de la locación, uso, goce o habitación –cualquiera sea la denominación que se le otorgue– de dicho inmueble, así como los importes correspondientes a sus complementos (mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos, la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo, y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario).

	A tales efectos deberá entenderse por mejoras todas aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien. En el caso previsto en los arts. 12 y 13 del “Anexo” –inicio de actividades– deberá considerarse lo que se hubiere pactado en el respectivo contrato de locación.
Se reglamentan aquellos aspectos vinculados a la incorporación del nuevo parámetro “alquileres devengados anualmente”, disponiendo conceptos incluidos, el alcance a otorgar al término “mejoras” y lo relacionado al supuesto de inicio de actividades.	
	Art. 21 – Cuando se posea más de una unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán sumarse, de corresponder, los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación.
Para realizar la categorización, en torno al parámetro “alquileres devengados anualmente”, se establece el modo de determinar su valor cuando se posea más de una unidad de explotación.	
G. Precio máximo unitario de venta Art. 18 – El precio máximo unitario de venta es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, consecuentemente los montos totales facturados por operación no deben considerarse a los efectos de determinar la categorización de los pequeños contribuyentes.	H. Precio máximo unitario de venta Art. 22 – El precio máximo unitario de venta es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, sin importar los montos totales facturados por operación.
H. Local o establecimiento con más de un responsable Art. 19 – No se admitirá más de un responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo. A los fines de la categorización debe considerarse: a) De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento. I. Superficie: el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad. II. Energía eléctrica: la consumida por cada uno de los sujetos o –en su caso– la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad. b) De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea: I. la superficie del local o establecimiento afectado a la actividad; y II. la energía eléctrica consumida en forma proporcional al número de sujetos.	I. Local o establecimiento con más de un responsable Art. 23 – No se admitirá más de un responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo o se verifique la situación prevista en el inc. b) del siguiente párrafo. A los fines de la categorización debe considerarse: a) De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento. 1. Superficie: el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad. 2. Energía eléctrica: la consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad. 3. Alquileres devengados: el monto asignado proporcionalmente en función del espacio físico destinado a cada actividad. b) De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea: 1. la superficie del local o establecimiento afectado a la actividad; 2. la energía eléctrica consumida en forma proporcional al número de sujetos; y

	3. el monto de alquileres devengados correspondiente a la obligación de pago asumida por cada sujeto.
El nuevo artículo 23 incorpora en su redacción la excepción referida a la utilización de un local o establecimiento, por más de un responsable, cuando la misma se realice en forma no simultánea.	
Asimismo, se incorporan nuevas disposiciones relacionadas con el parámetro “alquileres devengados anualmente”.	
I. Actividades económicas. Identificación. Aplicación de parámetros Art. 20 – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción a: a) Establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas, por las cuales se efectúe la adhesión al Régimen Simplificado (RS). b) Determinar, para cada caso, las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros: superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida o precio máximo unitario de venta.	J. Actividades económicas. Identificación. Aplicación de parámetros Art. 24 – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a: a) establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas, por las cuales se efectúe la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS); b) determinar, para cada caso, las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida, precio máximo unitario de venta y/o alquileres devengados ; y c) definir las actividades que por sus características serán de alto o bajo consumo energético.
Se otorga una facultad al Fisco Nacional relacionada con la posibilidad de definir las actividades que – por sus características – resulten de alto o bajo consumo energético.	
Art. 21 – De tratarse de actividades que por su naturaleza no requieran lugar físico para su desarrollo, el responsable se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 8 a 11 del presente decreto.	Art. 25 – De tratarse de actividades que por su naturaleza no requieran lugar físico para su desarrollo, el responsable se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 9 a 12 del presente decreto.
J. Exclusión Art. 22 – Cuando la sociedad adherida al Régimen Simplificado (RS) resulte excluida del mismo, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 11 y 21 del anexo, sus consecuencias alcanzan a sus socios sólo en su carácter de integrantes de la sociedad, por lo que dicha exclusión no es aplicable a los referidos sujetos respecto de otra actividad por la cual se encuentren adheridos al Régimen Simplificado (RS).	K. Exclusión Art. 26 – Cuando la sociedad adherida al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) resulte excluida del mismo por aplicación de lo dispuesto en el art. 20 del “Anexo”, sus consecuencias alcanzan a sus socios sólo en su carácter de integrantes de la sociedad, por lo que dicha exclusión no es aplicable a los referidos sujetos respecto de otra actividad por la cual se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
Art. 23 – A los fines de la exclusión prevista en el inc. f) del art. 21 del anexo, los pequeños contribuyentes no deberán tener más de tres fuentes de ingresos, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad. En consecuencia, para determinar las fuentes de ingresos se deberá sumar en primer término las unidades de explotación y –posteriormente– las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.	Art. 27 – A los fines de la exclusión prevista en el inc. h) del art. 20 del “Anexo”, los pequeños contribuyentes no deberán tener más de tres fuentes de ingresos incluidas en el régimen, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad. En consecuencia para determinar las fuentes de ingresos, se deberán sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.
Art. 24 – La exclusión del pequeño contribuyente del Régimen Simplificado (RS), cualquiera fuera la causa, impedirá a los sujetos reingresar al mismo hasta después de	Art. 28 – La exclusión del pequeño contribuyente del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cualquiera fuera la causa, impedirá a los sujetos reingresar al mismo hasta

transcurridos tres años calendario posteriores al de la exclusión.	después de transcurridos tres años calendario posteriores al de la exclusión.
	Art. 29 – El cómputo del pago a cuenta establecido en el último párrafo del art. 21 del “Anexo”, se efectuará de acuerdo con las formas, requisitos, plazos y demás condiciones que a tal efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.
El nuevo artículo 29 establece que la AFIP deberá reglamentar todas aquellas cuestiones inherentes a la forma de computar el pago a cuenta del impuesto integrado abonado por el contribuyente, una vez operada la causa de exclusión.	
Art. 25 – Cuando corresponda la exclusión de oficio, por las causas indicadas en los arts. 11 y 21 del anexo, en el acto que así lo disponga se procederá a la determinación de los impuestos y de los recursos de la Seguridad Social adeudados por el contribuyente.	
Resulta suprimido el texto referido a la aplicación del procedimiento determinativo de oficio, en consonancia con las disposiciones contenidas en el nuevo artículo 26 del Anexo de la Ley.	
K. Ingreso del impuesto integrado. Sociedades Art. 26 – Las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) deberán abonar el impuesto integrado, teniendo en consideración el último párrafo del art. 9 y segundo y tercer párrafos del art. 12 –ambos del anexo– de acuerdo con la cantidad de socios integrantes al momento de la adhesión o cuando, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, corresponda la recategorización. El incremento o disminución de la cantidad de socios durante cada cuatrimestre calendario no modificará el impuesto determinado para dicho período.	L. Ingreso del impuesto integrado. Sociedades Art. 30 – Las sociedades adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán abonar el impuesto integrado, teniendo en consideración el último párrafo del art. 9 y segundo párrafo del art. 11, ambos del “Anexo”, de acuerdo con la cantidad de socios integrantes al momento de la adhesión o, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, cuando corresponda la recategorización. El incremento o disminución de la cantidad de socios durante cada cuatrimestre calendario, no modificará el impuesto determinado para dicho período.
L. Reintegro Art. 27 – A los pequeños contribuyentes que hubieran cumplido –en tiempo y forma– con el ingreso del impuesto integrado y, en su caso, de las cotizaciones previsionales, correspondientes a los doce meses calendario, así como con las obligaciones formales y materiales pertinentes, se les reintegrará un importe equivalente al impuesto integrado mensual, de acuerdo con las condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. Cuando se trate de inicio de actividad o de un período calendario irregular, el reintegro citado en el párrafo anterior procederá en un cincuenta por ciento (50%), siempre que la cantidad de cuotas ingresadas en tiempo y forma fueran entre seis y once, ambas inclusive. No corresponderá el beneficio mencionado cuando el sujeto no hubiera ingresado la totalidad de las cuotas a las que hubiere estado obligado, de acuerdo al período calendario o inicio de actividades del contribuyente.	LL. Reintegro Art. 31 – A los pequeños contribuyentes que hubieran cumplido en tiempo y forma con el ingreso del impuesto integrado y, en su caso, de las cotizaciones previsionales, correspondientes a los doce meses calendario, así como con las obligaciones formales y materiales pertinentes, se les reintegrará un importe equivalente al impuesto integrado mensual, de acuerdo con las condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. Cuando se trate de inicio de actividad o de un período calendario irregular, el reintegro citado en el párrafo anterior procederá en un cincuenta por ciento (50%), siempre que la cantidad de cuotas ingresadas en tiempo y forma fueran entre seis y once. No corresponderá el beneficio mencionado cuando el sujeto no hubiera ingresado la totalidad de las cuotas a las que hubiere estado obligado, de acuerdo al período calendario o inicio de actividades del contribuyente.
LL. Regímenes de información, de retención, percepción y pagos a cuenta del impuesto integrado y del régimen general. Facultad de la Administración Federal de Ingresos Públicos Art. 28 – Sin perjuicio de lo previsto en el	M. Regímenes de información, de retención, percepción y pagos a cuenta del impuesto integrado y del régimen general. Facultad de la Administración Federal de Ingresos Públicos Art. 32 – Sin perjuicio de lo previsto en los

segundo y tercer párrafos del art. 16 del anexo, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá establecer la obligación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS) de actuar como agentes de retención y/o percepción.	párrafos segundo y tercero del art. 15 del "Anexo", la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá establecer, para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción.
La prohibición establecida en el segundo párrafo del citado artículo no será de aplicación para los pagos que se efectúen en los casos de ajustes por recategorización, así como para los ingresos correspondientes a los regímenes de facilidades de pago dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.	La prohibición establecida en el segundo párrafo del citado artículo, no será de aplicación para los pagos que se efectúen en los casos de ajustes por recategorización, así como para los ingresos correspondientes a los regímenes de facilidades de pago dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
M. Adhesión al régimen	N. Adhesión al régimen
Art. 29 – La adhesión al Régimen Simplificado (RS) y, de corresponder, el pago, producirán efectos a partir del período y de acuerdo a las condiciones, plazos y formalidades que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto cuando se trate de inicio de actividades.	Art. 33 – La adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y, de corresponder, el pago, producirán efectos a partir del período y de acuerdo con las condiciones, plazos y formalidades que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto cuando se trate de inicio de actividades.
N. Inicio de actividades	Ñ. Inicio de actividades
Art. 30 – Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado (RS) con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.	Art. 34 – Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.
A tal fin deberán ingresar el impuesto integrado y, en su caso, las cotizaciones previsionales fijas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.	A tal fin, deberán ingresar el impuesto integrado y, en su caso, las cotizaciones previsionales fijas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.
Ñ. Baja del régimen	O. Baja del régimen
Art. 31 – La solicitud de baja por cese de actividad deberá efectuarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.	Art. 35 – La solicitud de baja por cese de actividad, deberá efectuarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.
La citada baja operará en forma automática a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su solicitud, día desde el cual los sujetos quedan exceptuados de ingresar el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas.	
Los mencionados sujetos podrán adherir nuevamente al Régimen Simplificado (RS), en el momento en que inicien cualquier actividad comprendida en el mismo.	Los sujetos podrán adherir nuevamente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en el momento en que inicien cualquier actividad comprendida en el mismo.
Resulta suprimido el párrafo que hacía referencia a los efectos que produce la baja por cese de actividad.	
Art. 32 – La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer, ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de diez meses consecutivos, la baja automática de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS).	Art. 36 – La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer, ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de diez meses consecutivos, la baja automática de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
Dicha baja no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Régimen Simplificado (RS), siempre que el mismo regularice las sumas adeudadas por los conceptos indicados	Dicha baja no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), siempre que el mismo regularice las sumas adeudadas por los

en el párrafo anterior.	conceptos indicados en el párrafo anterior.
O. Renuncia al régimen Art. 33 – Los sujetos que presenten la renuncia al Régimen Simplificado (RS) quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se efectúe la citada presentación.	P. Renuncia al régimen Art. 37 – Los sujetos que presenten la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se efectúe la citada presentación. Cuando con posterioridad a la renuncia el sujeto hubiere cesado en la actividad, el plazo previsto en el art. 19 del “Anexo” –para adherir nuevamente al régimen– no será de aplicación en los casos en que la nueva adhesión se realice por una actividad distinta de aquella o aquellas que desarrollaba en oportunidad de la mencionada renuncia.
El flamante reglamento incorpora un nuevo párrafo referido a la no aplicación del plazo de 3 años ante el supuesto de renuncia y posterior cese de actividad; siempre y cuando la nueva adhesión se produzca por una actividad diferente a la/s realizada/s al momento de operar la citada renuncia.	
P. Identificación y comprobante de pago Art. 34 – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a determinar las características (tamaño, forma, composición, etcétera) de la identificación a que se refiere el inc. a) del art. 26 del anexo. La obligación de exhibición establecida en el inc. b) del citado artículo procederá –exclusivamente– cuando el pequeño contribuyente utilice una forma de pago que habilite su cumplimiento.	Q. Identificación y comprobante de pago Art. 38 – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a determinar las características (tamaño, forma, composición, etc.) de la identificación a que se refiere el inc. a) del art. 25 del “Anexo”. La obligación de exhibición establecida en el inc. b) del citado artículo, procederá exclusivamente cuando el pequeño contribuyente utilice una forma de pago que habilite su cumplimiento.
Q. Recategorización de oficio Art. 35 – En las resoluciones en las que se proceda a recategorizar de oficio a los responsables, el juez administrativo competente indicará la nueva categoría del contribuyente y las diferencias que, según las tablas del impuesto integrado, corresponda exigir a partir del segundo mes siguiente al del último mes del cuatrimestre en el cual se produjo el hecho que la motiva.	
Se elimina el presente artículo en virtud de las modificaciones introducidas por el nuevo artículo 26 del Anexo de la Ley (eliminación del procedimiento de instrucción de sumario, liquidación de la deuda por parte de AFIP y aplicación de multa del 50% del impuesto integrado dejado de abonar).	
	R. Plazos Art. 39 – A los fines dispuestos en el art. 27 del “Anexo”, los plazos de mes o meses, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que se inicie el día 15 de un mes, terminará el día 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses. Si el mes en que ha de iniciar un plazo de meses, constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo

	corriese desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.
Se reglamenta el modo en que deben computarse los plazos dispuestos en el artículo 27 del Anexo de la Ley.	
R. Normas referidas al impuesto al valor agregado Art. 36 – En ningún caso podrán dar derecho al cómputo del crédito fiscal las operaciones realizadas con los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).	S. Normas referidas al impuesto al valor agregado Art. 40 – En ningún caso podrán dar derecho al cómputo de crédito fiscal las operaciones realizadas con los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
S. Normas referidas al impuesto a las ganancias Art. 37 – Los responsables que adhieran al Régimen Simplificado (RS) con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto a las ganancias el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio o cierre y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.	T. Normas referidas al impuesto a las ganancias Art. 41 – Los responsables que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto a las ganancias el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio o cierre y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.
Art. 38 – Cuando se renuncie al Régimen Simplificado (RS), la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de finalización del ejercicio –ambos inclusive– se practicará con arreglo a las normas de la ley de dicho tributo considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en dicho lapso. A tal fin las deducciones en concepto de amortizaciones por desgaste, relativas a bienes de uso en existencia, se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del día de cierre del ejercicio.	Art. 42 – Cuando se renuncie al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de finalización del ejercicio, ambos inclusive, se practicará con arreglo a las normas de la ley de dicho tributo considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en dicho lapso. A tal fin las deducciones en concepto de amortizaciones por desgaste, relativas a bienes de uso en existencia, se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del día de cierre del ejercicio.
Art. 39 – Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), por las operaciones efectuadas con éstos, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias: a) respecto de un mismo proveedor: hasta un dos por ciento (2%); y b) respecto del conjunto de proveedores: hasta un total del ocho por ciento (8%). c) Los porcentajes señalados en los incisos precedentes se aplicarán sobre el total de compras, locaciones o prestaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal.	Art. 43 – Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por las operaciones efectuadas con éstos, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias: a) Respecto de un mismo proveedor: hasta un dos por ciento (2%); y b) respecto del conjunto de proveedores: hasta un total del ocho por ciento (8%). Los porcentajes señalados en los incisos precedentes se aplicarán sobre el total de compras, locaciones o prestaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal.
CAPITULO II - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales A. Pequeño contribuyente eventual Art. 40 – Reviste el carácter de pequeño contribuyente eventual, la persona física que realice exclusivamente una actividad independiente con carácter eventual u ocasional, por lo que dicha calidad resulta	

incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad independiente o en relación de dependencia. De tratarse de la elaboración y comercialización de artesanías, dicha actividad reviste la calidad de eventual siempre que la comercialización se realice en lugares públicos habilitados por la autoridad competente, no debiendo cumplir la condición prevista en el inc. b) del art. 33 del anexo. Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido, no podrán revestir la condición de pequeño contribuyente eventual.	
Art. 41 – La eventualidad u ocasionalidad previstas en el art. 33 del anexo, se entenderán referidas al ejercicio de la actividad y no a la obtención de los ingresos.	
Art. 42 – Cuando en el año calendario anterior, el contribuyente adherido hubiere obtenido ingresos brutos superiores a pesos doce mil (\$ 12.000) o renunciado al régimen, quedará alcanzado por las disposiciones del régimen general de impuestos y de los recursos de la Seguridad Social, o en el supuesto de ejercer la opción del Régimen Simplificado (RS). En ambos casos, el contribuyente no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este capítulo, hasta que hayan transcurrido tres años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda.	
Art. 43 – El importe establecido en el art. 33 del anexo comprende a la totalidad de los ingresos brutos devengados del sujeto en el año calendario, excepto los provenientes de jubilaciones y pensiones.	
Art. 44 – A los efectos de lo dispuesto en el art. 33, inc. b), del anexo, se consideran establecimientos estables los lugares de negocios fijos cerrados o de la vía pública en los cuales una persona física desarrolle, total o parcialmente, su actividad; por ejemplo entre otros, un puesto de ventas, un taller o un depósito.	
B. Exclusión del régimen Art. 45 – Desde el momento en que los ingresos por la o las operaciones realizadas, superen en un plazo de doce meses continuos la suma de pesos doce mil (\$ 12.000), los contribuyentes deberán dar cumplimiento a partir de ese día, a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social por los respectivos regímenes generales u optar, de corresponder, por el Régimen Simplificado (RS), con arreglo a lo previsto en el Tít. I del anexo. En este caso el contribuyente no podrá	

ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este capítulo, hasta que hayan transcurrido tres años calendario desde el momento indicado en el párrafo anterior.	
C. Régimen de cotización. Pago Art. 46 – El pago a cuenta indicado en el art. 34 del anexo se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo. A los fines del cálculo previsto en el art. 35 y del ingreso de la diferencia a la que alude el art. 36, ambos del anexo, el pequeño contribuyente eventual deberá aplicar el procedimiento que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.	
Art. 47 – El pequeño contribuyente eventual que haya cancelado la totalidad de los aportes sustitutivos devengados durante los años calendario vencidos, tendrá el carácter de aportante regular con derecho, en los términos del apart. 1 del inc. a) del art. 95 de la Ley 24.241 y sus modificaciones. La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social determinará los requisitos para considerar a los pequeños contribuyentes eventuales como aportantes irregulares con derecho, en los términos del apart. 2 del inc. a) del art. 95 de la Ley 24.241 y sus modificaciones.	
Art. 48 – Los sujetos indicados en el apart. 2 del tercer párrafo del art. 40 del anexo que adhieran al régimen de este capítulo, están exentos de efectuar el pago a cuenta indicado en el art. 34 del anexo.	
	CAPITULO II - Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente A. Trabajador independiente promovido Art. 44 – A los fines establecidos en el segundo párrafo del inc. c) del art. 31 del “Anexo”, las actividades susceptibles de ser encuadradas en el presente régimen son aquellas que se realizan en forma personal que no configuren una relación de dependencia, realizadas sin capital propio, local ni dependientes y con la sola ayuda de los útiles y herramientas necesarios. En caso que la actividad consista en la elaboración o transformación de materias primas, la misma debe realizarse en la vía pública o en la casa habitación del trabajador independiente promovido. En el supuesto que la actividad sea la de artesano, podrá encuadrar en el régimen que se reglamenta, si la misma se desarrolla en ferias o en la vía pública, aun cuando la

	elaboración de los productos se realice en la casa habitación del trabajador independiente promovido. De tratarse de actividad primaria, podrá encuadrarse en el régimen que se reglamenta en la medida en que se desarrolle en el predio donde el trabajador independiente promovido tenga su casa habitación. La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará el nomenclador con los códigos de actividades susceptibles de ser encuadradas en el régimen que se reglamenta.
	Art. 45 – La antigüedad prevista en el inc. j) del art. 31 del “Anexo”, se cuenta desde la fecha de expedición del título universitario, independientemente de la antigüedad en la inscripción en la matrícula habilitante.
	Art. 46 – A los efectos de lo dispuesto en el inc. b), del art. 31 del “Anexo”, se consideran establecimientos estables los lugares de negocios fijos cerrados o en la vía pública – con excepción de las ferias de artesanos– en los cuales una persona física desarrolle, total o parcialmente, su actividad (un puesto de ventas, un taller, un depósito, etcétera).
	Art. 47 – La excepción dispuesta por el art. 32 del “Anexo” operará por única vez durante el período que transcurra desde la adhesión hasta la baja o renuncia del presente régimen. No obstante, una nueva adhesión habilitará el beneficio por igual período.
	B. Cuota de inclusión social. Pago Art. 48 – Fijase en el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos mensuales que perciba por su actividad el trabajador independiente promovido, el importe de la cuota de Inclusión Social establecida en el art. 34 del “Anexo”, la que se abonará en los plazos y con las modalidades que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos y se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo. El trabajador independiente promovido no estará obligado a abonar esta cuota en el mes en que hubiera sufrido una retención o percepción, en virtud de los regímenes que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos del segundo párrafo del art. 34 del “Anexo”. La cuota de inclusión social impaga devengará, desde su vencimiento, los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.
	Art. 49 – A los fines del cálculo y del ingreso de la diferencia a la que aluden los párrafos cuarto y quinto del art. 34 del “Anexo”, el trabajador independiente promovido deberá

	aplicar el procedimiento que a tal efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.
	Art. 50 – Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a emitir las normas reglamentarias que estime pertinentes a los fines prestacionales resultantes del ejercicio de las opciones previstas en el penúltimo párrafo del art. 34 y último párrafo del art. 35, ambos del “Anexo”.
	Art. 51 – Cuando se ejerciera la opción prevista en el segundo párrafo del art. 35 del “Anexo” –ingreso de las diferencias de cotizaciones– corresponderá también el pago de los intereses resarcitorios contemplados en el art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modif., devengados desde las respectivas fechas de vencimiento hasta el efectivo pago.
Se adecua la redacción conforme la eliminación del Régimen de Contribuyente Eventual y la creación del Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente (ver a continuación nuevo texto reglamentario)	
CAPITULO III - Sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social Art. 49 – Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los “Proyectos Productivos o de Servicios” integrados con hasta tres personas físicas, reconocidos por el Ministerio de Desarrollo Social, deberán hallarse inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social habilitado por dicho Ministerio, en adelante el “Registro”, a los fines del beneficio previsto en el art. 12 último párrafo, en el art. 34 tercer párrafo, en el art. 40 segundo párrafo y en el art. 48 cuarto párrafo, todos del anexo. Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el art. 8 del anexo.	CAPITULO III - Sujetos inscriptos en el registro nacional de efectores de desarrollo local y economía social Art. 52 – Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los “Proyectos productivos o de servicios” integrados con hasta tres personas físicas, reconocidos por el Ministerio de Desarrollo Social, deberán hallarse inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social habilitado por dicho Ministerio, en adelante el “Registro”, a los fines del beneficio previsto en el último párrafo del art. 11, en el segundo párrafo del art. 39, y en el cuarto párrafo del art. 47, todos del “Anexo”. Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el art. 8 del “Anexo”.
Art. 50 – Los “Proyectos productivos o de servicios” indicados en el artículo anterior podrán gozar con carácter de excepción de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superaren la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación: a) De tratarse de dos integrantes: pesos veinticuatro mil (\$ 24.000). b) De tratarse de tres integrantes: pesos treinta y seis mil (\$ 36.000). A dicho efecto, el “Proyecto productivo o de servicios” se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: dos integrantes en las categorías “B” o “G” y tres integrantes en las categorías “C” o “H”, según corresponda.	Art. 53 – Los “Proyectos productivos o de servicios” referidos en el art. 52 podrán gozar, con carácter de excepción, de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que por sus ingresos brutos devengados anuales no superen la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación: a) De tratarse de dos integrantes: pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000). b) De tratarse de tres integrantes: pesos setenta y dos mil (\$ 72.000). A dicho efecto, el “Proyecto productivo o de servicios” se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: dos integrantes en la categoría “D” y tres integrantes en la categoría “E”.
Se elevan los topes de \$ 24.000 a \$ 48.000 (si se trata de dos integrantes) y de \$ 36.000 a \$ 72.000 (si la cantidad asciende a tres). Asimismo se adecua el texto en función de las nuevas tablas.	
Art. 51 – Cuando los ingresos brutos	Art. 54 – Cuando los ingresos brutos devengados

devengados en los últimos doce meses superen –de tratarse de personas físicas– la suma de pesos doce mil (\$ 12.000) o –en el caso de “Proyectos productivos o de servicios”– los importes máximos que para las categorías indicadas en el artículo anterior establece el art. 8 del anexo, los mencionados sujetos, perderán –desde el momento en que dicha situación ocurra– los beneficios previstos en el último párrafo del art. 12, en el tercer párrafo del art. 34, en el segundo párrafo del art. 40 y en el cuarto párrafo del art. 48, todos del anexo.	en los últimos doce meses superen –de tratarse de personas físicas– la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) o –en el caso de “Proyectos productivos o de servicios”– los importes máximos que para las categorías indicadas en el artículo anterior establece el art. 8 del “Anexo”– los mencionados sujetos, perderán –desde el momento en que dicha situación ocurra– los beneficios previstos en el último párrafo del art. 11, en el segundo párrafo del art. 39 y en el cuarto párrafo del art. 47, todos del “Anexo”.
Se sustituye el valor de \$ 12.000 por \$ 24.000, en concordancia con la eliminación de la categoría “A”.	
Art. 52 – Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de “Proyectos productivos o de servicios”, para gozar de los beneficios del presente capítulo, sólo podrán realizar la actividad beneficiada.	Art. 55 – Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de “Proyectos productivos o de servicios”, para gozar de los beneficios del presente capítulo, sólo podrán realizar la actividad beneficiada.
Art. 53 – A partir del vigésimo quinto mes contado desde la inscripción en el “Registro”, los pequeños contribuyentes deberán ingresar el impuesto integrado –atendiendo a los ingresos brutos devengados y magnitudes físicas– que les corresponda según su categoría y la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en los incs. a) y b) del art. 40 del anexo. De tratarse de efectores comprendidos en el art. 34, tercer párrafo del anexo, a partir del momento indicado en el párrafo anterior, sufrirán la detracción a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, de corresponder, en la forma, plazos y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.	
La nueva reglamentación no recepta el procedimiento descripto por el art. 53 del Dto. 806/04 en cuanto a la forma de ingreso de los componentes previsional y obra social.	
Art. 54 – Las disposiciones establecidas en los arts. 13, 14 y 15, todos del anexo, no serán de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren alcanzados por el beneficio dispuesto en el art. 12, último párrafo, en el art. 34, tercer párrafo, en el art. 40, segundo párrafo y en el art. 48, cuarto párrafo, todos del anexo.	Art. 56 – Las disposiciones establecidas en los arts. 12, 13 y 14, todos del “Anexo”, no serán de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren alcanzados por el beneficio dispuesto en el último párrafo del art. 11, en el segundo párrafo del art. 39, y en el cuarto párrafo del art. 47, todos del “Anexo”.
	Art. 57 – Los pequeños contribuyentes inscriptos en el “Registro” quedan alcanzados por el beneficio previsto en el inc. c) del art. 1 de la Ley 24.714 y sus modif., de conformidad con lo dispuesto por el Dto. 1602 del 29 de octubre de 2009.
Se otorga a los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, el beneficio de la asignación universal por hijo para protección social.	
Art. 55 – Cuando los sujetos inscriptos en el “Registro” sean dados de baja del mismo, perderán su condición de contribuyentes del Régimen Simplificado (RS).	Art. 58 – Cuando los sujetos inscriptos en el “Registro” sean dados de baja del mismo, perderán su condición de contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
En el supuesto en que los mencionados sujetos continúen con su actividad podrán volver a adherir al Régimen Simplificado (RS) en cualquier momento –en la medida en que cumplan con las condiciones exigidas en el	En el supuesto en que los mencionados sujetos continúen con su actividad podrán volver a adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) en cualquier momento –en la medida en que cumplan con las condiciones

anexo- en la categoría que les corresponda, sin los beneficios previstos en el último párrafo del art. 12, en el tercer párrafo del art. 34, en el segundo párrafo del art. 40 y en el cuarto párrafo del art. 48, todos del anexo.	exigidas en el "Anexo"- en la categoría que les corresponda, sin los beneficios previstos en el último párrafo del art. 11, en el segundo párrafo del art. 39 y en el cuarto párrafo del art. 47, todos del "Anexo".
Art. 56 - Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de sus respectivas competencias, a dictar las normas para implementar las disposiciones del presente capítulo.	Art. 59 - Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de sus respectivas competencias, a dictar las normas para implementar las disposiciones del presente capítulo.
CAPITULO IV - Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes A. Cotizaciones previsionales fijas Art. 57 - Los aportes de los trabajadores autónomos, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, devengados hasta el mes calendario en que se efectúe la adhesión, inclusive, deberán determinarse e ingresarse de acuerdo al régimen general en materia de Seguridad Social. El ingreso de las cotizaciones fijas previstas en el art. 40 del anexo deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.	CAPITULO IV - Régimen especial de los recursos de la Seguridad Social para pequeños contribuyentes A. Cotizaciones previsionales fijas Art. 60 - Los aportes de los trabajadores autónomos, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), devengados hasta el mes calendario en que se efectúe la adhesión, inclusive, deberán determinarse e ingresarse de acuerdo al régimen general en materia de seguridad social. El ingreso de las cotizaciones fijas previstas en el art. 39 del "Anexo" deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.
Art. 58 - La adhesión al Régimen Simplificado (RS) importará la modificación automática de la categoría de revista de los trabajadores autónomos inscriptos con anterioridad a dicha adhesión.	Art. 61 - La adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) importará la modificación automática de la categoría de revista de los trabajadores autónomos inscriptos con anterioridad a dicha adhesión.
Art. 59 - Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado (RS) -exclusivamente- en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles están exentos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas indicadas en el art. 40 del anexo.	Art. 62 - Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles, están exentos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas indicadas en el art. 39 del "Anexo".
Art. 60 - Los sujetos indicados en el apart. 3 del tercer párrafo del art. 40 del anexo podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso deberán ingresar obligatoriamente la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el art. 40 y podrán acceder a los beneficios indicados en el art. 43, ambos del anexo.	Art. 63 - Los sujetos indicados en el apartado 3 del art. 40 del "Anexo", podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso deberán ingresar obligatoriamente la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el art. 39 y podrán acceder a los beneficios indicados en el art. 42, ambos del "Anexo".
Art. 61 - Las cotizaciones previsionales fijas previstas en el art. 40 del anexo no podrán ser objeto de fraccionamiento y deberán ser ingresadas en su totalidad, con excepción de los supuestos previstos en el art. 34 y en el último párrafo del art. 40, ambos del anexo, así como los casos en que existan pagos a cuenta o retenciones sufridas, se efectúen ajustes o se concedan planes de facilidades de pago.	Art. 64 - Las cotizaciones previsionales fijas previstas en el art. 39 del "Anexo" no podrán ser objeto de fraccionamiento y deberán ser ingresadas en su totalidad, con excepción de los supuestos previstos en el art. 34, en el último párrafo del art. 39, en el último párrafo del art. 40, en el segundo párrafo del art. 47 y, en su caso, en el segundo párrafo del art. 48, todos del "Anexo", así como en los casos en que existan pagos a cuenta o retenciones sufridas, se efectúen ajustes o se concedan planes de facilidades de pago.
Art. 62 - Una vez ejercida la opción de incorporar a la cobertura del Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley 23.660 y sus modificaciones a cada integrante del grupo familiar primario, el ingreso del aporte adicional por cada uno de ellos -previsto en el inc. c) del primer párrafo del art. 40 del anexo- será	Art. 65 - Una vez ejercida la opción de incorporar a la cobertura del Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley 23.660 y sus modif., a cada integrante del grupo familiar primario, el ingreso del aporte adicional por cada uno de ellos -previsto en el inc. c) del primer párrafo del art. 39 del "Anexo"- será obligatorio para el pequeño

obligatorio para el pequeño contribuyente hasta la renuncia, exclusión o baja del Régimen Simplificado (RS), mientras dichos integrantes no sean dados de baja por alguna de las circunstancias previstas en la normativa vigente.	contribuyente hasta la renuncia, exclusión o baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), mientras dichos integrantes no sean dados de baja por alguna de las circunstancias previstas en la normativa vigente.
Art. 63 – Corresponde destinar al Fondo Solidario de Redistribución, establecido por el art. 22 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, las siguientes sumas: a) Pesos dos con veinte centavos (\$ 2,20), los que se detraerán del aporte previsto en el inc. b) del art. 40 del anexo. b) Pesos uno con noventa centavos (\$ 1,90), los que se detraerán de cada uno de los aportes adicionales previstos en el inc. c) del art. 40 del anexo.	
B. Opción por Capitalización o Reparto Art. 64 – La opción prevista en el art. 41 del anexo se podrá formular en cualquier momento con las modalidades que establezca la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que dictará las normas complementarias para compatibilizar la opción indicada con la situación que pudiera tener el pequeño contribuyente con anterioridad a la adhesión al Régimen Simplificado (RS) o con posterioridad a su baja o renuncia.	
Art. 65 – Ejercida la opción será obligatorio el ingreso del aporte mensual adicional fijado en el art. 41 del anexo, mientras la referida opción se encuentre vigente.	
Art. 66 – No podrán ejercer la opción del art. 41 del anexo, los sujetos que se encuentren eximidos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas, a que se refieren los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 40 del anexo.	
Art. 67 – El pequeño contribuyente que ejerza la opción del art. 41 del anexo, al ingreso del aporte mensual establecido, podrá efectuar imposiciones voluntarias y depósitos convenidos en los términos previstos en los arts. 56 y 57 de la Ley 24.241 y sus modificaciones.	
Art. 68 – La Secretaría de Seguridad Social podrá implementar un sistema en virtud del cual el pequeño contribuyente que ejerció la opción prevista en el segundo párrafo del art. 41 del anexo pueda voluntariamente incrementar el aporte adicional de manera de mejorar el monto de la prestación adicional por permanencia.	
Se eliminan los artículos precedentes del antiguo decreto en virtud de la derogación del Régimen de Capitalización, suprimiéndose en consecuencia el aporte voluntario que podía efectuar el pequeño contribuyente.	
C. Socios de sociedades adheridas al Régimen Simplificado (RS) Art. 69 – Los integrantes que renuncien o se excluyan de una sociedad inscripta en el Régimen Simplificado (RS), y continúen desarrollando tareas como trabajadores autónomos, no podrán continuar ingresando las	B. Socios de sociedades adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Art. 66 – Los integrantes que renuncien o se excluyan de una sociedad adherida al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y continúen desarrollando actividades como trabajadores autónomos, no podrán continuar

cotizaciones previsionales fijas establecidas en el art. 40 del anexo, salvo que se inscriban individualmente o integren una nueva sociedad inscripta en el referido régimen. Los sujetos que integren más de una sociedad adherida o que realicen –simultáneamente– una actividad individual en el Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar al citado régimen las cotizaciones previsionales fijas como si sólo hubieran adherido en forma individual.	ingresando las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el art. 39 del “Anexo”, salvo que se inscriban individualmente o integren una nueva sociedad adherida al referido régimen. Los sujetos que integren más de una sociedad adherida o que realicen simultáneamente una actividad individual en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberán ingresar al citado régimen las cotizaciones previsionales fijas como si sólo hubieran adherido en forma individual.
D. Prestaciones previsionales Art. 70 – Las prestaciones previstas en los incs. a) y b) del art. 43 del anexo se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La Secretaría de Seguridad Social determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al presente régimen especial.	C. Prestaciones previsionales Art. 67 – Las prestaciones previstas en los incs. a) y b) del art. 42 del “Anexo”, se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La Secretaría de Seguridad Social determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al presente régimen especial.
Art. 71 – Las prestaciones indicadas en el artículo precedente estarán a cargo del Régimen Previsional Público. La prestación indicada en el inc. b) del art. 43 del anexo será reemplazada por la que corresponda en el Régimen de Capitalización, cuando el pequeño contribuyente hubiera ejercido la opción indicada en el primer párrafo del art. 41 del anexo. La Secretaría de Seguridad Social establecerá el modo de cálculo de esta prestación, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por el beneficiario al régimen general o al régimen especial.	
Art. 72 – Para el cálculo de la renta de referencia de los pequeños contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el segundo párrafo del art. 41, a los fines de la fijación de las prestaciones del inc. c) del art. 43, ambos del anexo, se entenderá que el aporte previsto en el primero de los artículos indicados equivale al once por ciento (11%) de dicha renta. A los fines del cálculo de la referida renta de referencia se multiplicará el aporte mensual ingresado por el coeficiente nueve con nueve centésimos (9,09).	
Se eliminan los artículos precedentes del antiguo decreto en virtud de la derogación del Régimen de Capitalización	
Art. 73 – Los sujetos indicados en el segundo párrafo del art. 40 del anexo tendrán derecho a computar el período de veinticuatro meses desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS), para la obtención de las prestaciones establecidas en los incs. a) y b) del art. 43 del anexo. A dichos efectos, durante el referido período serán considerados aportantes regulares con derecho, en los términos del apart. 1 del inc. a) del art. 95 de la Ley 24.241 y sus modificaciones.	Art. 68 – Los sujetos indicados en el segundo párrafo del art. 39 y en el cuarto párrafo del art. 47, ambos del “Anexo”, tendrán derecho a computar el período que transcurra desde su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y por todo el lapso en que permanezcan en esa condición, para la obtención de las prestaciones establecidas en los incs. a) y b) del art. 42 del “Anexo”.

La Secretaría de Seguridad Social dictará las normas que fuere menester para fijar las formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los mencionados beneficios previsionales.	La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dictará las normas que fueren menester para fijar las formas, plazos y condiciones a los fines del otorgamiento de los mencionados beneficios previsionales.
Se modifica el plazo para las prestaciones mencionadas en el artículo en análisis.	
E. Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud	D. Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud
Art. 74 – El pequeño contribuyente deberá optar por la obra social que le prestará servicios en el momento de adhesión al Régimen Simplificado (RS), en la forma en que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.	Art. 69 – En el momento de adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), el pequeño contribuyente deberá optar por la obra social que le prestará servicios, en la forma que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.
Art. 75 – El acceso a la cobertura de salud prevista en el art. 43, inc. d) del anexo, para los pequeños contribuyentes y su grupo familiar primario, deberá adecuarse a la progresividad prevista en el anexo de la presente reglamentación.	Art. 70 – El acceso a la cobertura de salud prevista en el inc. c) del art. 42, del “Anexo”, para los pequeños contribuyentes y su grupo familiar primario, deberá adecuarse a la progresividad prevista en el anexo de la presente reglamentación.
Art. 76 – La incorporación del grupo familiar primario del pequeño contribuyente importará para los familiares inscriptos la aplicación del sistema de cobertura previsto para los titulares que se mencionan en el artículo anterior.	Art. 71 – La incorporación del grupo familiar primario del pequeño contribuyente importará, para dichos familiares, la aplicación del sistema de cobertura previsto para los titulares que se mencionan en el artículo anterior.
Art. 77 – No será de aplicación para los pequeños contribuyentes incorporados a partir de la vigencia de la Ley 24.977, que continúan en tal carácter bajo el régimen de la Ley 25.865, el acceso progresivo a la cobertura previsto por el art. 75.	Art. 72 – El acceso progresivo a la cobertura previsto por el art. 70, no será de aplicación para los sujetos que hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas al régimen por la Ley 26.565.
Respecto de la incorporación de su grupo familiar a partir de la vigencia de la Ley 25.865, será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.	Respecto de la incorporación de su grupo familiar a partir de la vigencia de la citada ley, será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.
Art. 78 – En los supuestos previstos por el último párrafo del art. 43 del anexo, así como también en cualquier caso de reincorporación al Régimen Simplificado (RS), serán de aplicación las previsiones del art. 75 precedente.	Art. 73 – En los supuestos previstos en el último párrafo del art. 42 del “Anexo”, como así también en cualquier caso de reincorporación al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), serán de aplicación las previsiones del art. 70 precedente.
Art. 79 – La opción a que se refiere el art. 43, inc. d) del anexo se regirá por los siguientes principios:	Art. 74 – La opción a que se refiere el inc. c) del art. 42 del “Anexo” se regirá por los siguientes principios:
a) Los pequeños contribuyentes podrán optar por cualquiera de los agentes del Seguro de Salud individualizados en el art. 1 de la Ley 23.660, con la excepción prevista en el inc. b) de este artículo. Será de aplicación el procedimiento de opción previsto en el Dto. 504, de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.	a) Los pequeños contribuyentes podrán optar por cualquiera de los agentes del seguro de salud individualizados en el art. 1 de la Ley 23.660, con la excepción prevista en el inc. b) de este artículo. Será de aplicación el procedimiento de opción previsto en el Dto. 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modif. y complementarios.
b) Los agentes del Seguro de Salud que se encuentren en situación de crisis en los términos del Dto. 1.400, de fecha 4 de noviembre de 2001, no podrán ser receptores de pequeños contribuyentes, salvo en los supuestos de unificación de aportes previstos en el art. 80 del presente decreto.	b) Los agentes del Seguro de Salud que se encuentren en situación de crisis en los términos del Dto. 1400 de fecha 4 de noviembre de 2001, no podrán ser receptores de pequeños contribuyentes, salvo en los supuestos de unificación de aportes previstos en el art. 75 del presente decreto.
c) Los pequeños contribuyentes podrán ejercer la opción de cambio de obra social sólo una vez	c) Los pequeños contribuyentes podrán ejercer la opción de cambio de obra social sólo una vez al

al año durante el año calendario y se hará efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a la presentación de la solicitud, aplicándose el régimen previsto por el Dto. 504, de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios. El agente del Seguro de Salud receptor no podrá hacer aplicación de lo previsto por los arts. 75 y 76 del presente decreto, para el pequeño contribuyente que se encuentre al día en el pago de los aportes, rigiendo a ese respecto el régimen de compensaciones previsto por el art. 12 del Dto. 504, de fecha 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios, y la Res. ex A.N.S.Sal. 420 del 13 de marzo de 1997.	año durante el año calendario y se hará efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a la presentación de la solicitud, aplicándose el régimen previsto por el Dto. 504/98, sus modificatorios y complementarios. El agente del Seguro de Salud receptor no podrá hacer aplicación de lo previsto en los arts. 70 y 71 del presente decreto, para el pequeño contribuyente que se encuentre al día en el pago de los aportes, rigiendo a ese respecto el régimen de compensaciones previsto en el art. 12 del Dto. 504/98, sus modificatorios y complementarios, y la Res. A.N.S.Sal. 420/97, del 13 de marzo de 1997.
Art. 80 – El pequeño contribuyente deberá unificar en la misma obra social su aporte como trabajador activo previsto en el inc. c) del art. 40 del anexo, con el que eventualmente efectúe su cónyuge a este Régimen Simplificado (RS) o al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en cuyo caso no será de aplicación el régimen del anexo de la presente reglamentación, ni las limitaciones establecidas en el inc. b) del artículo anterior.	Art. 75 – El pequeño contribuyente deberá unificar en la misma obra social su aporte como trabajador activo, previsto en el inc. c) del art. 39 del "Anexo", con el que eventualmente efectúe su cónyuge a este Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Sistema Nacional del Seguro de Salud. En este caso no será de aplicación el régimen del anexo de la presente reglamentación, ni las limitaciones establecidas en el inc. b) del artículo anterior.
Art. 81 – Los Agentes del Seguro de Salud quedan facultados para requerir, a los pequeños contribuyentes, los comprobantes de pago del aporte y el de los integrantes del grupo familiar, si correspondiere, como condición de la prestación del servicio médico-asistencial, de conformidad con lo previsto por el art. 43, "in fine", del anexo.	Art. 76 – Los agentes del Seguro de Salud quedan facultados para requerir, a los pequeños contribuyentes, los comprobantes de pago de su aporte y el de los integrantes del grupo familiar, si correspondiere, como condición para la prestación del servicio médico-asistencial, de conformidad con lo previsto en el art. 42, "in fine", del "Anexo".
Art. 82 – La Administración Federal de Ingresos Públicos brindará la información a los Agentes del Seguro de Salud acerca de los contribuyentes cotizantes al Sistema Nacional del Seguro de Salud y los aportes efectuados.	Art. 77 – La Administración Federal de Ingresos Públicos brindará a los Agentes del Seguro de Salud, la información acerca de los contribuyentes cotizantes al Sistema Nacional del Seguro de Salud y los aportes efectuados.
Art. 83 – La Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud, será autoridad de aplicación de las prestaciones indicadas en el inc. d) del art. 43 del anexo, quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la prestación de los servicios de salud.	Art. 78 – La Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud, será la autoridad de aplicación de las prestaciones indicadas en el inc. c) del art. 42 del "Anexo", quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias, para la prestación de los servicios de salud.
CAPITULO V - Asociados a cooperativas de trabajo Art. 84 – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas necesarias para implementar el régimen de retención previsto en el art. 50 y para el régimen de inscripción previsto en los arts. 51 y 52, todos del anexo.	CAPITULO V - Asociados a cooperativas de trabajo Art. 79 – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a dictar las normas necesarias para implementar el régimen de retención previsto en el art. 49 y para el régimen de inscripción previsto en los arts. 50 y 51, todos del "Anexo".
CAPITULO VI - Disposiciones generales Art. 85 – Los sujetos que hubieran renunciado al Régimen Simplificado (RS) – con anterioridad al 1 de julio de 2004– podrán adherir al mismo, en cualquier momento.	
Se elimina el antiguo artículo 85 habida cuenta que el mismo ha perdido vigencia.	CAPITULO VI - Disposiciones generales

	Art. 80 – Derógase el Tít. I del Dto. 806 del 23 de junio de 2004.
	Art. 81 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, inclusive.
Se elimina formalmente el anterior decreto reglamentario y se aclara la fecha a partir de la cual la nueva reglamentación se torna vigente.	
CAPITULO VII - Disposiciones transitorias	
Art. 86 – A partir del 1 de julio de 2004, inclusive, los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado que no hubieran ejercido la opción de adherirse al Régimen Simplificado (RS) al último día de junio de 2004 o que no reúnan las condiciones para la adhesión al mismo, quedan obligados, de corresponder, a cumplir los deberes y obligaciones establecidos por las disposiciones en vigencia con relación a los responsables inscriptos en el citado impuesto. Nota: por Res. Gral. A.F.I.P. 1.695/04, art. 7 (B.O.: 28/6/04), se establece que los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, siempre que reúnan las condiciones requeridas en el “Anexo”, podrán adherir al RS hasta el 20/7/04, inclusive.	
Art. 87 – Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), con anterioridad al último día del mes de junio de 2004, siempre que cumplan con las condiciones para la permanencia establecida en el anexo, deberán empadronarse de acuerdo con las formas, requisitos, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. Los sujetos que no den cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior serán dados de baja en forma automática del Régimen Simplificado (RS). Dicha baja no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Régimen Simplificado (RS) cuando reinicie sus actividades. El pequeño contribuyente que adhiera por primera vez al Régimen Simplificado (RS) deberá elegir la obra social que le prestará el servicio, declarará los integrantes del grupo familiar primario que pretenda incorporar a la cobertura de salud y –en su caso– podrá ejercer la opción prevista en el art. 41 del anexo. El pequeño contribuyente que se encontrara adherido al Régimen Simplificado (RS) con anterioridad al mes de junio de 2004, en caso de optar por cambiar de obra social, deberá hacerlo por los mecanismos reglamentarios previstos para tal opción.	
Art. 88 – A partir del 1 de julio de 2004, inclusive, los pequeños contribuyentes que	

sean empleadores –por las remuneraciones devengadas a partir de dicha fecha–, deberán ingresar al régimen general los aportes y contribuciones de la totalidad de sus empleados dependientes, en la forma, plazos y condiciones establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.	
TITULO II - Reglamentación de los Títs. I, II, III y IV de la Ley 25.865 Art. 89 – La Administración Federal de Ingresos Públicos acreditará anualmente a los trabajadores autónomos –en los plazos, y con las modalidades que determine y sujeto a los porcentajes que se establecen en este artículo– hasta el importe equivalente al aporte mensual total correspondiente a su categoría de revista, en la medida en que se hubieran cancelado en tiempo y forma, la totalidad de los aportes de ese año o la porción por la que correspondió aportar en el mismo, a través de los medios de pago que a tal efecto se establezcan. La mencionada devolución deberá efectuarse con cargo a los recursos previstos el inc. c) del art. 18 de la Ley 24.241 y sus modificaciones, en los porcentajes que en adelante se indican, de acuerdo con la cantidad de meses en que correspondió aportar durante el año calendario: a) de seis a once meses: cincuenta por ciento (50%); b) doce meses: ciento por ciento (100%).	
Art. 90 – Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS) están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta, desde el primer día del mes siguiente al de su adhesión debiendo –en su caso– determinar e ingresar el impuesto proporcional correspondiente hasta la fecha de finalización del mes de la mencionada adhesión. Cuando la adhesión coincida con el inicio de actividades, la exención procederá a partir del inicio del mes de la adhesión.	
Art. 91 – A partir de la vigencia de la Ley 25.865, queda derogado el Régimen Especial de Fiscalización contemplado en el art. 24 del anexo dela Ley 24.977, sus modificatorias y complementaria.	
Art. 92 – Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes a los últimos doce meses calendario inmediatos anteriores al de entrada en vigencia de la sustitución del anexo de la Ley 24.977, sus modificatorias y complementaria, dispuesta por la Ley 25.865, y practique la pertinente recategorización, o en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos	

realizados por el resto de los períodos anteriores no prescriptos, correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y al valor agregado, referidas a los períodos no prescriptos anteriores a la adhesión del sujeto al Régimen Simplificado (RS). La exactitud a que se refiere el párrafo anterior está referida –exclusivamente– a los resultados impositivos de las actividades incluidas en el régimen. No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.	
Art. 93 – A los efectos previstos en el art. 55 de la Ley 25.865, la Administración Federal de Ingresos Públicos retendrá mensualmente de la recaudación del impuesto integrado, con carácter previo a la distribución establecida en el art. 57 de la citada ley, los importes abonados en virtud de los convenios celebrados.	
TITULO III - Disposiciones comunes a los Títs. I y II Art. 94 – Derógase el Dto. 885, de fecha 29 de julio de 1998 y sus modificaciones, a partir de la fecha de aplicación que se dispone en el artículo siguiente.	
Art. 95 – Las disposiciones contenidas en el Tít. I de la Ley 25.865 y el presente decreto resultarán de aplicación a partir del 1 de junio de 2004, inclusive, sólo respecto de la obligación indicada en el art. 86, del empadronamiento previsto en el art. 87 y de la adhesión al Régimen Simplificado (RS) por inicio de actividades previstas en el anexo. Las restantes disposiciones de dicho título y del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.	
Se elimina texto reglamentario habida cuenta que el mismo ha perdido vigencia.	
	CAPITULO VII - Disposiciones transitorias Art. 82 – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar las medidas que estime necesarias a los fines de la categorización de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), conforme con la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas por la Ley 26.565.
Se faculta a la AFIP a reglamentar todas aquellas medidas que estime necesarias a los fines de categorizar a los pequeños contribuyentes conforme al nuevo régimen.	
Art. 96 – De forma.	Art. 83 – De forma.